



Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE  
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-04864 No. Folios: 10  
Fecha:09/10/2014 Hora:10:30 AM  
Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR  
DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4583  
Pasto, 08 de octubre de 2014

Abogada: PAULA OBYRNE TORRES  
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2014 – 00004-00  
Solicitante: LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 29 de septiembre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificada con C.C. No. 1.087.642.919 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado así:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante
MARINA ARTURO LOPEZ	C.C. 27.190.057	Madre
GUIDO ORDOÑEZ MORENO	C.C. 5.246.292	Padre
DEAYNIRA ORDOÑEZ ARTURO	C.C. 27.192.229	Hermana (fallecida)

Frente al predio denominado "EL RECUERDO 2" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente equivalente a 1.222 m<sup>2</sup>, que hace parte de un predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), e identificado con el número catastral 52-258-00-01-0002-0181-000 ubicado en la Vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. **SEGUNDO: DECLARAR** a LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con cédula 1.087.642.919 como propietaria del fundo rural denominado "EL RECUERDO 2", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

DATOS GENERALES

NOMBRE DEL PREDIO	EL RECUERDO 2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	246-15339 (del predio de mayor extensión)
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-258-00-01-0002-0181-000 (del predio de mayor extensión)
UBICACIÓN	Vereda Los Alpes corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez (N).
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	1.222 m <sup>2</sup>

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'22,552" N	77°3' 49,642" W	649107,446	1001526,654
2	1°25'22,698" N	77°3' 49,154" W	649111,937	1001541,759
3	1°25'22,804" N	77°3' 49,105" W	649115,196	1001543,251
4	1°25'22,887" N	77°3' 49,111" W	649117,722	1001543,087
5	1°25'22,971" N	77°3' 48,599" W	649120,297	1001558,906
6	1°25'22,733" N	77°3' 48,432" W	649112,996	1001564,079
7	1°25'22,213" N	77°3' 48,308" W	649097,031	1001567,912
8	1°25'21,930" N	77°3' 48,300" W	649088,329	1001568,160
9	1°25'21,504" N	77°3' 48,259" W	649075,250	1001569,414
10	1°25'21,550" N	77°3' 48,936" W	649076,650	1001548,492

LINDEROS DEL PREDIO

LOTE	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
NORTE	1 a 4	21,9	LUZ MARY ORDOÑEZ
	4 a 5	16	ELVIA MARTHA ORDOÑEZ
ESTE	5 a 9	47,2	ELVIA MARTHA ORDOÑEZ
SUR	9 a 10	21	SOCORRO ORDOÑEZ
OESTE	10 a 1	37,8	ELVIA MARTHA MORENO

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 36 a 45, cuaderno 1). Por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la JAEGRD



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto*

que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Igualmente se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que en el término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: (i) La apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del folio **246-15339**, que identifique al predio "EL RECUERDO 2", ubicado en la vereda LOS ALPES corregimiento LA CUEVA del municipio de TABLON DE GOMEZ Departamento de Nariño, adquirido por la señora **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con cédula 1.087.642.919 por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, correspondiente al predio identificado en el numeral segundo del presente fallo. (ii) **Registrar**, tanto en el folio de matrícula No. **246-15339**, como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con cédula 1.087.642.919 junto con su núcleo familiar. (iii) **Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. (iv) **Registrar la prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iv) **el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-15339**. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **QUINTO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con C.C. 1.087.642.919 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL RECUERDO 2". **SÉPTIMO: ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, en el marco de sus competencias, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.919 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo**, y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señora **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DÉCIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-243, proferida por este Juzgado. **UNDÉCIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA**.

Atentamente,

  
**JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)**

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2014-00004  
Solicitante: LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2014-00004-00 presentado por la señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO junto con su núcleo familiar.

**I. ANTECEDENTES**

**1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**

La señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO, junto con su núcleo familiar actualmente conformado por sus hijos YEISON STEVEN Y YEINCY JULIANA MARTINEZ ORDOÑEZ, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (en adelante UAEGRTD o Unidad de Restitución de Tierras), Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:**

**a.-** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

**b.-** Declarar a la solicitante como poseedora del predio "EL RECUERDO 2" y en consecuencia se le restituya y formalice la relación jurídica con el inmueble declarando que ha adquirido el dominio pleno por prescripción adquisitiva de dominio de fundo rural con una cabida de mil doscientos veintidós metros cuadrados (1.222 m<sup>2</sup>), que hace parte del predio de mayor extensión identificado con número catastral 52-258-00-01-0002-0181-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15339 ubicado en la vereda LOS ALPES, del corregimiento de LA CUEVA, Municipio de EL TABLON DE GOMEZ, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien por más de diez (10) años.

**c.-** Ordenar el desenglobe y la creación de la correspondiente cédula catastral, así como la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.

**d.-** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz i) la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y el correspondiente registro de la sentencia que declara el dominio a favor de la solicitante; ii) inscribir la sentencia bajo el folio de matrícula existente, si hay mérito para ello; iii) cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio y demás limitaciones a la propiedad que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante.

**e.-** Ordenar a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la fuerza Pública y demás entidades competentes para ello implementar las medidas necesarias para que se haga efectiva la restitución del predio solicitado en restitución.

**f.-** Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez de aplicación al acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2014, por el cual se estableció la condonación y exoneración del Impuesto Predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

g.- Ordenar al Fondo de la Unidad adelantar las gestiones necesarias para aliviar los pasivos contraídos por la solicitante ante las empresas de servicios públicos y entidades financieras, como beneficio de la restitución de tierras.

h.- Ordenar la asignación de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todos los demás aplicables a la población víctima, a cargo del Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad pública de cualquier orden.

i.- Ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en la ley 1448 de 2011 que ofrezcan y garanticen a favor de la solicitante mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.

## **1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:**

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda Los Alpes, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez; la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI y; el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

Como pretensiones subsidiarias se plantea la compensación y la entrega al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien inmueble cuya restitución sea imposible.

## **1.3. SUSTENTO FÁCTICO:**

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así:

Señala la demanda que para la época del abandono del inmueble solicitado, el núcleo familiar de la accionante se encontraba conformado por sus padres GUIDO ORDOÑEZ MORENO y MARINA ARTURO LOPEZ y su hermana DEYANIRA ORDOÑEZ ARTURO (Q.E.P.D.). Expresa que actualmente su familia está compuesta por sus dos hijos YEISON STEVEN y YEINCY JULIANA MARTÍNEZ ORDOÑEZ.

Reseña el panorama histórico del conflicto armado y desplazamiento forzado en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño, que se ha visto afectado desde el año 1987 aproximadamente. Luego de exponer el contexto social del conflicto, reseña que la solicitante debió desplazarse junto con su familia en el mes de abril de 2003, cerca del día 16, por los enfrentamientos en la zona entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional, alojándose en el sector de La Cueva por espacio de tres semanas, luego de las cuales retornó al predio abandonado. Se aclara que la solicitante y su familia se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos de desplazamiento ocurridos el 16 de abril de 2003.

Se manifiesta que la señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO adquirió el predio "EL RECUERDO 2", sin precisar fecha alguna, por compraventa parcial realizada verbalmente que le hizo su abuela la señora ELVIA MARTHA MORENO, negocio del cual no se dejó constancia alguna.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

La demanda expone igualmente las situaciones especiales encontradas por los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, tanto a nivel individual de la solicitante y su familia como a nivel comunitario en la vereda Los Alpes del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), las cuales deben ser solucionadas para materializar el goce efectivo de los derechos a la restitución y al retorno en condiciones de dignidad, seguridad y sostenibilidad.

Luego de exponer las situaciones especiales encontradas por la UAEGRTD a nivel individual y colectivo, se reseña el trámite surtido en la etapa administrativa, que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio EL RECUERDO 2 mediante resolución No. 90 del 22 de noviembre de 2013.

## **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 13 de enero de 2014, la cual fue en un principio inadmitida, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas por el Juzgado. La apoderada de la parte solicitante presentó dentro del plazo otorgado memorial en el cual realizó las precisiones correspondientes y allegó impresión del folio de matrícula inmobiliaria actualizado, por lo cual consecuentemente, la demanda fue admitida mediante interlocutorio del día 3 de marzo de 2014, ordenando las actuaciones requeridas por la ley 1448 de 2011; así mismo se solicitó certificado especial al señor Registrador de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) y se pidió a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño) que informe sobre los pasivos que recaen sobre el inmueble objeto de las pretensiones. Finalmente, cabe resaltar que en el auto admisorio se vinculó de manera oficiosa al trámite de restitución a los señores ELVIA MARTHA MORENO URBANO y JOSE GUILLERMO ORDOÑEZ ORDOÑEZ como terceros determinados que se pueden ver afectados con las resultas del proceso, por ser titulares del derecho real de dominio del predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15339.

**2.2.** En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, y en especial a los señores ELVIA MARTHA MORENO URBANO y JOSE GUILLERMO ORDOÑEZ ORDOÑEZ titulares del derecho de dominio del predio de mayor extensión.

La publicación ordenada se efectuó en debida forma por parte de la Unidad de Restitución de Tierras el día 14 de marzo de 2014.

**2.3.** Por otra parte, los señores ELVIA MARTHA MORENO URBANO y JOSE GUILLERMO ORDOÑEZ ORDOÑEZ fueron notificados personalmente a través de la UAEGRTD el día 17 de marzo de 2014 (fs. 142-143, cuaderno 1B), constancias que fueron allegadas por la apoderada de la parte solicitante junto con el oficio remitido por este Juzgado para notificar la admisión del proceso de restitución, firmado por los notificados arriba citados, con la anotación "no nos oponemos" y sus correspondientes firmas, números de identificación y huellas digitales (ver folio 144, c.1B), durante el término de traslado no presentaron escrito alguno.

**2.4.** Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplida la notificación y traslado a los terceros determinados, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 19 de mayo de 2014, en donde se decidieron las solicitudes probatorias allegadas por la señora Procuradora Judicial de Restitución de Tierras. Se decretó el interrogatorio de parte a la señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO y a los señores ELVIA MARTHA MORENO URBANO y JOSE GUILLERMO ORDOÑEZ ORDOÑEZ como prueba de oficio del Despacho, prueba que debía surtirse a través de comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño) para evitarle a la víctima los gastos de desplazamiento y alimentación que implicarían su comparecencia ante este Despacho; así mismo se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en el proceso de restitución No. 2013-00080 adelantado en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto. Igualmente se solicitó a la UAEGRTD que rinda concepto sobre la presencia de nacimientos de agua o fuentes hídricas en el inmueble pretendido.

**2.5.** Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fs. 48-49, c.1); finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad de Restitución de Tierras.

#### **2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 19, cuaderno 1); **(ii)** "Documento de análisis de contexto –DAC" y "Taller de testigos de desplazamiento" elaborados por la UAEGRTD; **(iii)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de las testigos señoras CLARA ELISA LASSO GUZMAN y MARINA ARTURO LOPEZ (fs. 30 a 35 c.1); **(iv)** diligencia de ampliación de declaración de la solicitante LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO ante la UAEGRTD (fs. 53 a 57); **(v)** constancia secretarial e impresión de consulta en la base de datos "VIVANTO" de la solicitante (fs. 63 a 65, c.1).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

De estos documentos merece destacarse el contenido del "INFORME NO. 03 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA LOS ALPES, MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – NARIÑO" que hace parte del "Documento de análisis de contexto –DAC" elaborado por la UAEGRTD, que respecto a los hechos de violencia que originaron la condición de víctima, señaló:

*"El 10 de abril de 2003 y con la puesta en marcha del plan de Seguridad Democrática del presidente Álvaro Uribe, como resultado de la ofensiva de la Fuerza Pública a fin de recuperar militarmente el territorio en las zonas donde las FARC había fortalecido su capacidad delictiva, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero de Las FARC en zona rural del Municipio del Tablón de Gómez; para ello, primero se instala nuevamente la Policía en el Municipio del Tablón de Gómez casco urbano luego de tres años de ausencia, y paralelamente, el Ejército avanzó con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria, Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea.*

*...Los hechos mencionados anteriormente originaron que la comunidad de Los Alpes, temerosos de la situación y previendo mayor afectación de su dignidad personal y el deseo de salvaguardar su vida y la de sus familiares, deciden a partir del 14 de abril de 2003, desplazarse individual y masivamente hacia veredas cercanas, así como hacia otros municipios y departamentos.*

*El desplazamiento forzado que en su ya es un hecho victimizante, generó además en los habitantes una nueva violación de sus derechos, representada en el abandono de los predios ubicados en la vereda Los Alpes.*

*Posterior al desplazamiento y sin ningún acompañamiento institucional, la comunidad retorna alrededor de las dos y seis semanas a su vereda de origen, según manifiesta la comunidad solo hasta el año 2004 surge la sensación de aparente seguridad en la región originada por tres situaciones: la primera por la presencia permanente de la fuerza pública en el municipio; la segunda por el conocimiento sobre el asesinato de Alias "Vallenato" y su compañera Claudia, y la tercera por el ingreso del programa Guardabosques."*

Por otra parte, la solicitante reiteró la causa de su desplazamiento al absolver el interrogatorio de parte decretado por este Juzgado y surtido mediante comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (ver folios 21 a 23, cuaderno 2). De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo, sumado a las pruebas documentales allegadas, dan cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han padecido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que buscaron proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Es del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba en posesión del predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su familia se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

### **3ª. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." <sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].*

*"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...".*

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

<sup>8</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: **(i)** restitución, **(ii)** indemnización, **(iii)** rehabilitación, **(iv)** medidas de satisfacción y **(v)** garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de **2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

**4a. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

**5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?**

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

**5.1.** En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere preferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

**5.2.** Frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: *“...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de*

---

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, se entiende de las pretensiones de la solicitud que la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, pues solicita se la declare dueña por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de diez (10) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria a la normatividad civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

**5.3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:** De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *idem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.<sup>13</sup>. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

**5.3.1. Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio:** En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble denominado "EL RECUERDO 2" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

**a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.** Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en

<sup>13</sup> Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

**b. Que la posesión no haya sido interrumpida** y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

**c. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el *corpus* y el *animus*. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapción y, por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo: "(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)"<sup>14</sup>.

**5.3.2. Caso concreto - Cumplimiento de requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio por parte de la solicitante:** Se pasará entonces a verificar si en el caso de la señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

**a. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción:** En el presente asunto, LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizar de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la demanda, la constancia de inscripción del predio, el informe de georreferenciación (fls. 42 a 46. c.1) y el informe técnico predial (fls. 36 a 41, c.1) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	EL RECUERDO 2
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	246-15339
<b>CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL</b>	52-258-00-01-0002-0181-000
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda Los Alpes corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez – Nariño.
<b>EXTENSIÓN SUPERFICIARIA</b>	1.222 m <sup>2</sup>
<b>RELACIÓN DLA SOLICITANTE CON EL PREDIO</b>	Posesión sin justo título (más de 10 años)

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Enero 22/93 Exp. No. 3524.M.P. Esteban Jaramillo Schloss



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'22,552" N	77°3' 49,642" W	649107,446	1001526,654
2	1°25'22,698" N	77°3' 49,154" W	649111,937	1001541,759
3	1°25'22,804" N	77°3' 49,105" W	649115,196	1001543,251
4	1°25'22,887" N	77°3' 49,111" W	649117,722	1001543,087
5	1°25'22,971" N	77°3' 48,599" W	649120,297	1001558,906
6	1°25'22,733" N	77°3' 48,432" W	649112,996	1001564,079
7	1°25'22,213" N	77°3' 48,308" W	649097,031	1001567,912
8	1°25'21,930" N	77°3' 48,300" W	649088,329	1001568,160
9	1°25'21,504" N	77°3' 48,259" W	649075,250	1001569,414
10	1°25'21,550" N	77°3' 48,936" W	649076,650	1001548,492

**LINDEROS DEL PREDIO**

LOTE	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
NORTE	1 a 4	21,9	LUZ MARY ORDOÑEZ
	4 a 5	16	ELVIA MARTHA ORDOÑEZ
ESTE	5 a 9	47,2	ELVIA MARTHA ORDOÑEZ
SUR	9 a 10	21	SOCORRO ORDOÑEZ
OESTE	10 a 1	37,8	ELVIA MARTHA MORENO

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "EL RECUERDO 2" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15339 y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su adquisición no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 1994<sup>15</sup>, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: "...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibidem*<sup>16</sup>, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas", so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibidem*<sup>17</sup>, circunstancia que de entrada podría interpretarse que

<sup>15</sup> "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"

<sup>16</sup> ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:  
a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;  
b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento el terreno que es materia de usucapión, puede ser considerado como UAF, pues en lo mencionado por los testigos y por la misma solicitante se constató que el mismo estaba destinado para la explotación agrícola de donde la solicitante se provee el sustento para ella y su familia, por lo cual le es aplicable la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, que señala: "que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley"

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión eventualmente dicho predio puede constituir propiedad que cumple los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER<sup>18</sup>.

**b. Que la posesión sea pública, pacífica y no se haya interrumpido:** De las pruebas recaudadas no se encuentra que la posesión ejercida por la señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO haya sufrido interrupción alguna diferente al momento en que tuvieron que abandonar de manera forzada el predio por los hechos de violencia en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño). Empero, por disposición expresa de la ley 1448 de 2011, este lapso no puede ser considerado como una interrupción de la posesión de quien ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, por lo cual se concluye que el presente requisito se encuentra debidamente acreditado. Adicionalmente, en el acervo probatorio no se avizora que la solicitante y su familia hayan ejercido su posesión de manera violenta o clandestina, pues los testimonios recaudados en la etapa administrativa y judicial permiten concluir que los vecinos del sector reconocen a la reclamante como señora y dueña del predio objeto de las pretensiones.

**c. Que la cosa se haya poseído durante el término que la ley señala:** La solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en la demanda por el modo de la "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña por espacio superior a los diez años. Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que la accionante ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua y pacífica; que dicha posesión se inició en el caso que nos ocupa en el año 2002, es decir con anterioridad a la época de desplazamiento en el sector; fecha para la cual la solicitante era soltera y vivía con sus padres con quienes se desplazó.

Para hacer las anteriores afirmaciones relativas a la restitución jurídica, el Despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

\* Pruebas documentales: Fueron anexadas junto con la demanda los siguientes documentos que dan cuenta de cómo la señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO adquirió el predio "EL RECUERDO 2" y ha venido

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

<sup>18</sup> A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

explotándolo con ánimo de señora y dueña: (i) certificado del IGAC del predio identificado con el No. 52-258-00-01-0002-0181-000 en el cual aparecen inscritos los señores ELVIA MARTHA MORENO URBANO y JOSE GUILLERMO ORDOÑEZ ORDOÑEZ, siendo la primera quien vendió el predio a la reclamante según la demanda (fs. 22 a 24, c.1); (ii) resolución 0015 del 21 de enero de 1999 proferida por el INCORA por la cual se adjudica el predio de mayor extensión denominado “EL RECUERDO – LOTE DE VIVIENDA” a los señores ELVIA MARTHA MORENO URBANO y JOSE GUILLERMO ORDOÑEZ ORDOÑEZ (fs. 25-26).

\* Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, CLAUDIA ELISA LASSO GUZMAN y MARINA ARTURO LOPEZ; de la misma manera los señores ELVIA MARTHA MORENO URBANO y JOSE GUILLERMO ORDOÑEZ ORDOÑEZ fueron llamados a declarar dentro del trámite judicial de restitución de tierras. Las versiones de los arriba nombrados para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de claras y espontáneas y quienes como puntos de interés al proceso hicieron saber: (i) Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO desde el año 2002, quien lo ha venido explotando principalmente para siembra de café y plátano. (iii) Que a la señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO, sus vecinos la han considerado como propietaria del bien inmueble que se pretende restituir, sobre el cual, ha ejecutado actos que sólo le son permitidos a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como realizarle mantenimiento y la siembra de algunos cultivos.

Por todo lo antes expuesto, la pretensión de usucapión deberá salir adelante y, en consecuencia, esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos de la solicitante.

**6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Los Alpes del municipio de Tablón de Gómez (Nariño), los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificada con la C.C. 1.087.642.919, con su núcleo familiar. Como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las obligaciones que se identifiquen tiene la solicitante este Despacho ordenará que a través del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas se realicen las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00243, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad de la solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificada con C.C. No. 1.087.642.919 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado así:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante
MARINA ARTURO LOPEZ	C.C. 27.190.057	Madre
GUIDO ORDOÑEZ MORENO	C.C. 5.246.292	Padre
DEAYNIRA ORDOÑEZ ARTURO	C.C. 27.192.229	Hermana (fallecida)

Frente al predio denominado "EL RECUERDO 2" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente equivalente a 1.222 m<sup>2</sup>, que hace parte de un predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), e identificado con el número catastral 52-258-00-01-0002-0181-000 ubicado en la Vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

**SEGUNDO: DECLARAR** a LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con cédula 1.087.642.919 como propietaria del fundo rural denominado "EL RECUERDO 2", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

**DATOS GENERALES**

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	EL RECUERDO 2
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	246-15339 (del predio de mayor extensión)
<b>CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL</b>	52-258-00-01-0002-0181-000 (del predio de mayor extensión)
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda Los Alpes corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez (N).
<b>EXTENSIÓN SUPERFICIARIA</b>	1.222 m <sup>2</sup>



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'22,552" N	77°3' 49,642" W	649107,446	1001526,654
2	1°25'22,698" N	77°3' 49,154" W	649111,937	1001541,759
3	1°25'22,804" N	77°3' 49,105" W	649115,196	1001543,251
4	1°25'22,887" N	77°3' 49,111" W	649117,722	1001543,087
5	1°25'22,971" N	77°3' 48,599" W	649120,297	1001558,906
6	1°25'22,733" N	77°3' 48,432" W	649112,996	1001564,079
7	1°25'22,213" N	77°3' 48,308" W	649097,031	1001567,912
8	1°25'21,930" N	77°3' 48,300" W	649088,329	1001568,160
9	1°25'21,504" N	77°3' 48,259" W	649075,250	1001569,414
10	1°25'21,550" N	77°3' 48,936" W	649076,650	1001548,492

**LINDEROS DEL PREDIO**

LOTE	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
NORTE	1 a 4	21,9	LUZ MARY ORDOÑEZ
	4 a 5	16	ELVIA MARTHA ORDOÑEZ
ESTE	5 a 9	47,2	ELVIA MARTHA ORDOÑEZ
SUR	9 a 10	21	SOCORRO ORDOÑEZ
OESTE	10 a 1	37,8	ELVIA MARTHA MORENO

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 36 a 45, cuaderno 1). Por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Igualmente se **ORDENA** a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que en el término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: **(i)** La apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del folio **246-15339**, que identifique al predio "EL RECUERDO 2", ubicado en la vereda LOS ALPES corregimiento LA CUEVA del municipio de TABLON DE GOMEZ Departamento de Nariño, adquirido por la señora **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con cédula 1.087.642.919 por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, correspondiente al predio identificado en el numeral segundo del presente fallo. **(ii) Registrar**, tanto en el folio de matrícula No. **246-15339**, como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO** identificado(a) con cédula 1.087.642.919 junto con su núcleo familiar. **(iii) Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. **(iv) Registrar la prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iv) el**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-15339**. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

**QUINTO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con C.C. 1.087.642.919 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL RECUERDO 2".

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, en el marco de sus competencias, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.919 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011

**NOVENO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo**, y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señora LUZ MARY ORDOÑEZ ARTURO identificado(a) con la C.C. 1.087.642.919 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**DÉCIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-243, proferida por este Juzgado.

**UNDÉCIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓNEZ  
JUEZA